000341/2025

Comodoro Rivadavia, 7 de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ COLEGIO PROFESIONAL DE PSICOLOGOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de nulidad" Expte N° 341/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 72/2025).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal, por haber interpuesto el Sr. <Persona 1> (ID1844953), recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 14/03/25 que rechaza in limine la demanda.

En su memorial manifiesta la letrada apoderada que la providencia le causa un grave perjuicio al actor, ya que le impide y obtura el acceso a la justicia, el ejercicio de defensa en juicio y del debido proceso.

Considera deben ser analizados los vicios de los actos administrativos que impregnan la Resolución 1/25 del Tribunal de Ética, que enuncia.

Aduce que la acción de nulidad no es extemporánea porque el 14/05/24 el actor, solicitó a la Comisión Directiva del Colegio de Psicólogos del Chubut, por escrito (que obra en el expediente de marras) la normativa vigente invocada en la Carta Documento: Ley 2585/1985, reglamentación de la Ley 2585, Ley X N° 9, que en el Digesto de la Provincia del Chubut surge como "No Vigente" calificación que continua hasta la fecha, haciendo manifestación expresa de que por ello, se interrumpía el plazo

hasta tanto obrara en su poder la normativa que fundara la arbitraria sanción. Agrega que la normativa requerida jamás le fue entregada para el ejercicio del derecho de defensa en juicio, lo que implica que ningún plazo de caducidad, o preclusión o prescripción se inicia.

Concluye que el plazo nunca inició porque no le fue entregada la normativa, y que la magistrada tiene en cuenta dicha normativa para determinar el plazo de 90 días para la caducidad, Tomando por cierta la declaración de firmeza de la sanción impuesta por el Colegio de Psicólogos con la recepción de la carta documento el 13/09/24, y consideró el decaimiento del plazo de apelación el 13/12/24, siendo que los plazos jamás se iniciaron. Agrega que la sentencia N° 668 de la Cámara de Apelaciones, suspende la sanción y ordena la entrega de la normativa, y es un precedente que refuerza la posición del recurrente y demuestra la verosimilitud de su derecho.

En relación al reclamo de daños y perjuicios, señala que, si bien está relacionada con la acción de nulidad, tiene su propio fundamento y debe ser analizada de forma independiente y autónoma.

Cita doctrina y jurisprudencia. Efectúa reserva de caso federal.

Rechazada la revocatoria es concedida la apelación en subsidio.

II. De las constancias de la causa surge que el actor, promueve acción de nulidad contra la Resolución N° 1/2024 emitida por el Tribunal de Ética y notificada por el Colegio Profesional de

Psicólogos del Chubut, que lo sanciona con inhabilitación del ejercicio profesional y suspensión de la matrícula por el plazo de 6 meses. Asimismo, solicita daños y perjuicios.

Relata que el 29/04/24 se le notificó la resolución N° 1/2024 del Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio Profesional de Psicólogos de Chubtut. El 14/05/24 solicitó por Nota las disposiciones normativas aplicables, toda vez que figuraba no vigente la Ley X N° 9 del DJChubut, haciendo reserva de recurrir a la Cámara de Apelaciones al haber aplicado una sanción sin respetar las garantías constitucionales del debido proceso. El 22/05/24 presentó pronto despacho y subsidiariamente recurso de apelación ante la Asamblea Ordinaria conforme el art. 30 del Decr Reglam 910/86. El 01/07/24 se notifica del Dictamen N° 01/24 de la Comisión Directiva, que dice que se interpuso recurso de apelación dirigido a la Comisión Directiva, siendo que fue apelada ante la Asamblea Ordinaria. Continúa diciendo que rechazó los puntos del dictamen por presentación del 22/07/24.

Expresa que el Colegio Profesional solo se limitó a continuar y persistir en la vulneración del Derecho de defensa del actor, enviando Carta Documento, declarando firme la sanción establecida en la Resolución 01/2024 del Tribunal de Ética y Disciplina, por haber transcurrido el plazo del art. 30 del decreto reglamentario de la ley X N°9, notificada el 13/09/24, iniciando el cómputo de la sanción el 16/09/24 hasta el 16/03/25, por lo que a

fin de evitar represalias suspendió los turnos que tenía otorgados.

Relata las acciones y actuaciones judiciales promovidas. Se explaya sobre el fundamento de la nulidad de la Resolución peticionada.

III. Surge de las constancias del caso, que el recurrente sostiene que apeló la Resolución N°1/24 del Tribunal de Ética y Disciplina, dice estando pendiente de resolución por la Asamblea, y por otro lado el COLPSICH lo considera resuelto por la Comisión Directiva mediante Resolución N° 1/24 emanada de esta.

La apelación ante la instancia judicial, tal como señala la jueza de grado, debe dirigirse contra la decisión final del ente administrativo.

En el caso, el recurrente insiste en la declaración de nulidad de la Resolución 1/24 del Tribunal de Ética y Disciplina, decisión que fue apelada en dicho ámbito administrativo, y contra ésta última resolución -que habilita la revisión judicial-, debió dirigir su pretensión nulificante, por el fundamento que debió precisar el actor, ya sea porque haya sido dictada por un órgano que no tenía facultades, o por no pronunciarse el competente, entre otras que entienda el accionante, considerando el principio dispositivo que rige el proceso.

Una de las principales implicancias del principio dispositivo es la delimitación del thema decidendum. Es la parte quien a través del planteo de sus pretensiones –y la contraria de sus defensas-

, construye el límite dentro del cual debe moverse el juez para resolver el pleito.

Por otro lado, cabe destacar que pretender la suspensión de los plazos legales por la sola manifestación de su parte, no tiene sustento legal. Debe considerarse la presunción de conocimiento de todo orden jurídico interno (art. 8 CCCN), entendiendo en éste, además de las leyes federales, las normas provinciales, las ordenanzas y decretos municipales; las circulares de entidades del Estado de aplicación general y obligatoria; las disposiciones administrativas reservadas a espacios determinados, entre otras.

Entonces, el agravio del recurrente relativo a que no se inició plazo alguno en razón de su reserva manifestada en su escrito, carece de fundamento y no puede tener recepción alguna.

Asimismo, cabe aclarar que al tiempo de resolverse por este Tribunal la cautelar recurrida, luego de pretender ordenar y delimitar el planteo del recurrente, la decisión refirió a la suspensión de la efectivización de la sanción en razón de que, en el acotado conocimiento en el marco cautelar, no se encontraría aun firme aquélla, y se efectuó la referencia al cautelante de tener presente el art. 209 del CPCCCh.

En dicha oportunidad también se señaló que la efectivización de la sanción, acontece cuando el proceso administrativo se encuentra culminado y resuelta la apelación judicial de dicha decisión final, en caso de haber ejercido la instancia recursiva a tal fin.

La pretensión de nulidad contra una decisión que no agotó la instancia administrativa no resulta procedente, debiendo promoverse -como se expuso- contra la decisión final o en su caso, ante el silencio seguirse el proceso a tal fin, lo cual demuestra la inviabilidad de la demandada.

En relación a la cuestión relativa a la acción de daños y perjuicios, no tuvo la decisión crítica por el recurrente limitándose a sostener en el agravio, que debe ser analizada la acción de daños y perjuicios en forma autónoma.

La expresión de agravios requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello-Passi Lanza-SosaBerizonce: "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Prov. Bs. As.", T. III, art. 260, pág. 445). No cumpliendo el apelante con ello, corresponde declarar desierto el agravio.

No obstante, señalamos que como correlato de lo dicho anteriormente, al no debatirse la sanción que el recurrente dice injusta, y que daría sustento a los daños y perjuicios que reclama, resulta razonable la imposibilidad de tratamiento independiente de las pretensiones.

Por todo lo expuesto, corresponder rechazar los agravios, y confirmar la resolución recurrida, en razón de los fundamentos expuestos anteriormente.

IV. Las costas se imponen al recurrente vencido. (art. 69 C.P.C.C.). Se regulan los honorarios de los letrados apoderados de la actora,

teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y las pautas de los arts. 6, 7, 13 y 46 de la ley XIII 4 y 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el Sr. <Persona 1> (ID1844953), y confirmar la resolución de fecha 14/03/25 por los fundamentos expuestos en los considerandos respectivos.

2) Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido. Se regulan los honorarios profesionales de las Dras. <Persona 2> y <Persona 3>, conjuntamente, **en** la suma equivalente a dos (2) jus, más IVA en caso de corresponder.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°512 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS